

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA LUCY Y ESTANISLAO ALBERTO VILLALBA RIOS C/ LA LEY Nº 4317/11 Y ART. 240 DEL DECRETO Nº 8334/12". AÑO: 2012 – Nº 1046.-----

ACHERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS VEINHUNG.

ovel En Ela Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, Sign house del año dos mil diecisiete, días del mes de mu40 estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREÍRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario caratulado: ACCIÓN traio al acuerdo el expediente autorizante, INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA LUCY Y ESTANISLAO ALBERTO VILLALBA RIOS C/ LA LEY Nº 4317/11 Y ART. 240 DEL DECRETO Nº 8334/12", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores María Lucy y Estanislao Alberto Villalba Ríos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Manifiestan los accionantes que tienen derecho a percibir igual monto que perciben los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco y que con la Ley Nº 4317/11 existe una diferencia económica sustancial, ya que los veteranos perciben una pensión de 24 jornales más un subsidio de 30 jornales, mientras que los herederos (viudas e hijos menores o discapacitados) solamente perciben la pensión de 24 jornales.------

La Ley Nº 4317/11 la cual establece fundamentalmente cuanto sigue:-----

Art. 2°: Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de <u>pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco</u>.-----

Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco <u>le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.------</u>

Art. 4°: Fíjase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.-----

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución."-----Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...".-----Haciendo una interpretación estricta de la disposición constitucional transcripta vemos pues que dicha norma contempla como único beneficio económico las "pensiones" para los veteranos, sus viudas e hijos menores o discapacitados como manera de brindar un reconocimiento por los servicios prestados a la patria durante la Guerra con Bolivia.-----En consecuencia, al otorgar la Ley Nº 4317/11 un subsidio y asistencia social mensual exclusivamente a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y no a sus herederos no puede considerarse inconstitucional, puesto que la Carta Magna establece solamente el beneficio de la pensión para éstos, situación que está plenamente garantizada en la ley en cuestión.-----Al contrario, creo que con la Ley Nº 4317/11 el Estado Paraguayo se está reivindicando al otorgar a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco un subsidio adicional a la pensión que venían percibiendo, de manera a rendir un justo homenaje a quienes expusieron sus vidas por la patria de manera a que puedan llevar una existencia más digna.----Por otra parte, la Ley N° 4581/11 "Que aprueba el presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal 2012" y el Decreto Nº 8334/12 "Que reglamenta la Ley Nº 4581/11" ya no se encuentran vigentes, debido a que las leyes que establecen los presupuestos generales de la Nación y sus decretos reglamentarios son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.-----En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----A sus turnos los Doctores FRETES y PEÑA CANDIA manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: BARETRO de MODICA Ministra Ante mí: SENTENCIA NUMERO: 525 Asunción, 29 de Mayo de 2.017.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE: NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida. ANOTAR, registrar y notificar.----GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra Ante mí:

C. Paven Martinez

ecretario